



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE

EX-2024- 138347698- - APN-DE#CNA

TNDA 01/2025

Buenos Aires, 26 de mayo de 2025.-

Y VISTOS:

1. Que con fecha 24 de noviembre de 2024, en la Ciudad de San Francisco, Provincia de Córdoba, República Argentina, en un control en competencia, un Oficial de Control de Dopaje de la CNAD recogió una muestra de orina del atleta M.M.N. D.N.I., supervisado por el oficial de Control del Dopaje, se tomaron dos muestras que fueron separadas en dos botellas, que se marcaron con los números de referencia A1441725 (la "Muestra A") y B1441725 (la "Muestra B").
2. Que con fecha 28 de enero de 2025, la Comisión Nacional de Antidopaje (CNAD), remitió al atleta M.M.N. D.N.I. el Resultado Analítico Adverso (RAA) de la muestra de orina código número A1441725.
3. Que el Resultado Analítico Adverso (RAA) de la muestra número A1441725 del atleta M.M.N. D.N.I. fue adverso, corresponde al hallazgo de Benzoilecgonina (Metabolito de la cocaína) - S6. Estimulantes. (Sustancia de abuso – No Específica – Prohibida en competencia). Dicha sustancia se encuentra dentro del Listado de Sustancias y Métodos Prohibidos de WADA - AMA 2024, lo cual podría constituir una infracción al art. 8º de la Ley 26.912 y sus modificatorias - RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE -, en cuanto a la presencia de sustancias prohibidas o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un atleta.
4. Que con fecha 20 de febrero de 2025, la CNAD remitió al atleta la notificación de la eventual imputación del cargo e infracción a la Ley Nacional Antidopaje y, otorgando a éste, la opción de la apertura de la muestra B.

5. Que el atleta no hizo uso de su derecho de solicitar la apertura de la Muestra B.
6. Que no se ha informado la existencia de una A.U.T. o un desvío del estándar internacional para controles e investigaciones o del estándar internacional para laboratorios que haya provocado el resultado analítico adverso.
7. Que el atleta no suscribió ni presentó un acuerdo de gestión de resolución de caso, art. 32 segundo párrafo de la LNA, ante la CNAD.
8. Que con fecha 05 de febrero de 2025, la CNAD notifica a este Tribunal el hallazgo del RAA, y, en concordancia con lo regulado por el art. 98 y cc de la ley 26.912 y sus modificaciones (LNA), solicita la suspensión provisional del atleta.
9. Que el 05 de febrero de 2025 se tienen por recibidas las actuaciones y se conforma la integración del Tribunal con los Dres. María Laura Deluca Alfano, Hugo Rodríguez Papini y Sebastián Pini quienes no fueran recusados por ninguna de las partes.
10. Que este Tribunal, con fecha 06 de febrero de 2025, de acuerdo con la norma citada, suspendió provisionalmente al atleta y lo convocó a una audiencia virtual para el día 20 de febrero de 2025 a las 10:00 horas.
11. Que de acuerdo con la constancia del acta que se encuentra adjunta en autos, el atleta, encontrándose debidamente notificado según los acuse recibo números HD000384169AR y HD000384141AR, asistió a la audiencia convocada por este Tribunal sin brindar información ni documentación relevante a los efectos de levantar la medida adoptada y constituyó domicilio electrónico en la casilla de correos matiasne778@gmail.com. Por tal razón, con fecha 21 de febrero de 2025, ratificó la suspensión provisional dictada oportunamente.
12. Que con fecha 07 de marzo de 2025, la Comisión Nacional Antidopaje eleva las actuaciones a este Tribunal con la imputación disciplinaria correspondiente en los términos del art. 100 de la ley 26.912.
13. Asimismo, se corre traslado de la imputación al atleta por el plazo de ley y se pone a disposición del mismo el expediente electrónico.
14. Que el atleta no acompañó ni solicitó producción de pruebas.
15. Que con fecha 31 de marzo de 2025, este Tribunal dispuso pasar los autos para alegar.
16. Que el atleta no presentó alegato, y en consecuencia, con fecha 11 de abril de 2025 se pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Jurisdicción

17. Que este Tribunal resulta competente en virtud de lo dispuesto por el art. 102 de la ley 26.912 y su modificatoria que dispone "ARTICULO 102.- Jurisdicción. El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje tiene la misión de entender en todos los asuntos que se generen en relación a un caso de dopaje según el presente régimen. El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje debe resolver acerca de la imposición de infracciones de acuerdo al presente régimen y tiene las facultades que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones."
18. Que el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte instaurado por la ley 26.912 y su modificatoria dispone en su art. 3 el ámbito de aplicación personal, determinando su obligatoriedad para todas las personas que "...sean miembros de una federación deportiva nacional, cualquier fuera su lugar de domicilio o el lugar donde se encuentren situados; a las que sean miembros de un afiliado a una federación deportiva nacional, clubes, equipos, asociaciones o ligas o participen de cualquier forma en cualquier actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por una federación deportiva nacional de la República Argentina o sus miembros afiliados, clubes, equipos, asociaciones o ligas y participen de cualquier forma en alguna actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por una organización nacional de eventos o una liga nacional no afiliada a una federación deportiva internacional....".
19. Por su parte, el art. 28 del Reglamento de integración, funcionamiento y procedimiento del TNDA y TAA dispone "El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje tiene -entre otras- las siguientes facultades: ...c) Expedirse sobre la existencia de las infracciones imputadas según la Ley Nro. 26.912 y su modificatoria – RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE- y en tal caso, determinar las consecuencias correspondientes...".
20. Que el imputado participó de una competencia de ciclismo de ruta en la Provincia de Córdoba, República Argentina.

21. En consecuencia, este Tribunal resulta competente para entender en la infracción imputada.

Consideraciones del Tribunal

22. En virtud de las constancias de la causa, corresponde determinar si el imputado incurrió en dopaje en los términos y alcances de la ley 26.912 y su modificatoria, o sea, si se ha efectivamente configurado la comisión de una o varias infracciones a las normas antidopaje, según lo dispuesto por los arts. 8 a 15 de dicha ley.
23. En caso afirmativo, corresponderá determinar la sanción aplicable, su alcance, extensión, cómputo y cumplimiento.

Existencia de la infracción

24. En relación a la primera cuestión, es dable aclarar que, a efectos de determinar la existencia de una infracción a la normativa antidopaje, la ley 26.912 establece en su art. 8 un presupuesto objetivo consistente en la sola presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del atleta.
25. En efecto, es prueba suficiente de la infracción la presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en una muestra ya sea que la misma sea ratificada por el segundo frasco de muestra o cuando dicha confirmación se produzca por renuncia expresa o tácita del atleta al análisis de esta segunda muestra, como es este caso.
26. Son excepciones a dicha infracción la presencia de una sustancia, sus metabolitos marcadores fuera del límite de cuantificación específico o por tratarse de una sustancia producida de manera endógena, según los criterios especiales de evaluación que se fijan de acuerdo a la sustancia en cuestión.
27. Que el art. 8 de la ley 26.912 dispone que a los efectos de configurar la infracción por presencia de una sustancia prohibida es obligación personal de cada atleta asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo y que no es necesaria la prueba de uso intencionado, culposo o negligente.
28. Que, asimismo, uno de los objetivos primordiales de la ley 26.912 es la protección de la salud de los que participan en las competencias y que dicho objetivo está

relacionado con la materia objeto de autos más allá de la eventual mejora de rendimiento.

29. El art. 24 de la ley 26.912 (sustituido por el art. 14 de la ley 27.109) aplicable al caso dispone: "Artículo 24: Suspensiones impuestas por primera infracción en caso de presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un o una atleta; uso, intento de uso o posesión. El período de suspensión impuesto por una de las infracciones establecidas en los artículos 8°, 9° y 13 del presente régimen, excepto que se cumplan los supuestos de reducción o suspensión potencial previstos en los artículos 27 al 29, o se trate de una sustancia de abuso, como se prevé en el inciso c), párrafos tercero, cuarto y quinto del presente artículo es de cuatro (4) años cuando: (Primer párrafo sustituido por art. 18 de la Ley N° 27.619 B.O. 23/4/2021.). a) La infracción de las normas antidopaje no involucre una sustancia específica, salvo que el atleta o la otra persona puedan demostrar que la infracción no fue intencional; b) La infracción de las normas antidopaje implique una sustancia específica, pero la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE pueda demostrar que la infracción fue intencional; y (Inciso sustituido por art. 11 de la Ley N° 27.434 B.O. 12/01/2018). c) En el caso de que no resulten aplicables los supuestos previstos en los incisos a) y b) o se trate de una sustancia de abuso, el período de suspensión es de dos (2) años. ... Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente artículo, cuando la infracción de las normas antidopaje se deba a una sustancia de abuso, si el o la atleta puede demostrar que cualquier ingesta o uso ocurrió fuera de competencia y no guardaba relación con el rendimiento deportivo, el período de suspensión es de tres (3) meses...".
30. El Código Mundial Antidopaje aclara en sus Comentarios el criterio de distinción entre las sustancias específicas y no específicas señalando que: "Las Sustancias y los Métodos Específicos mencionados en el artículo 4.2.2 no deben considerarse en modo alguno menos importantes o menos peligrosos que otras Sustancias o Métodos dopantes. Se trata simplemente de Sustancias y Métodos más susceptibles de ser consumidos o usados por un Deportista con un fin distinto a la mejora de su rendimiento deportivo".

31. Que el resultado analítico adverso es prueba suficiente de la infracción no habiendo mediado ni haberse alegado ningún desvío de estándar.
32. Que la WADA en los parámetros determinados en las "Substances of Abuse under the 2021 World Anti-Doping Code – Guidance Note for Anti-Doping Organizations" (fundamento tomado por la CNAD en la elevación de la imputación del cargo remitida a este Tribunal) establece que: "Results Management The following situations should be considered likely to correspond to an In-Competition use of cocaine: -Presence of cocaine parent compound at an estimated urinary concentration above ($>$) 10ng/mL; [regardless of the presence of benzoylecgonine (BZE)] or -Presence of BZE (main metabolite of cocaine) at a urinary concentration above ($>$) 1000ng/mL combined with the presence of cocaine parent compound between ($\geq$) 1 ng/mL and ($\leq$) 10 ng/mL.", en nuestra traducción libre significa que: "Gestión de resultados. Las siguientes situaciones deben considerarse probables como consumo de cocaína en competición:- Presencia del compuesto original de la cocaína en una concentración urinaria estimada superior a ($>$) 10 ng/mL; [independientemente de la presencia de benzoilecgonina (BZE)] o - Presencia de BZE (principal metabolito de la cocaína) en una concentración urinaria superior a ($>$) 1000 ng/mL combinada con la presencia del compuesto original de la cocaína entre ($\geq$) 1 ng/mL y ($\leq$) 10 ng/mL".
33. Que por su parte, el laboratorio de control del dopaje LBCD – LADETEC /IQ - UFRJ informó que la muestra analizada presentó cocaína en una concentración inferior a 1 ng/mL, es decir, por debajo del MRL (Minimum Reporting Level), mientras que la concentración estimada de benzoylecgonina fue de 158.3 ng/mL, significativamente menor al umbral establecido. Y agrega dicha institución, que "...considerando los valores reportados por el laboratorio, esta CNAD entiende que el consumo de la sustancia en cuestión ocurrió fuera de competencia..." (SIC) (la negrita nos pertenece).
34. Que por su parte, el artículo 24 inc. c de la LNA 4 y 5 párr. afirma que: "...Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente artículo, cuando la infracción de las normas antidopaje se deba a una sustancia de abuso, si el o la atleta puede demostrar que cualquier ingesta o uso ocurrió fuera de competencia y no guardaba relación con el rendimiento deportivo, el período de suspensión es de tres (3) meses. Asimismo, el

período de suspensión precedentemente previsto podrá ser reducido a un (1) mes si el o la atleta u otra persona demuestran que han realizado de manera satisfactoria un programa contra el uso indebido de sustancias aprobado por la Comisión Nacional Antidopaje con el asesoramiento de la Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas de la Nación Argentina de la Jefatura de Gabinete de Ministros...". (la negrita nos pertenece).

35. Que, a la luz de lo expuesto, se tiene por configurada la infracción antidopaje prevista en el art. 8 de la ley 26.912.

Sanción aplicable

36. Para determinar la sanción aplicable, su extensión y alcance, cabe entonces tener por acreditado que la sustancia hallada en el organismo del atleta es una sustancia de abuso de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos, edición 2025, de la Agencia Mundial Antidopaje.
37. Mediando una sustancia de abuso y en virtud del art. 46 de la LNA, deberá considerarse la sanción prevista para sustancias de abuso.
38. Que según lo determinado por el art. 24 de la LNA en el caso de las sustancias de abuso, la sanción aplicable es de 2 años de suspensión.
39. Que el citado artículo admite la posibilidad de reducir el período de suspensión a 3 meses en aquellos casos que el atleta pueda demostrar que la ingesta ocurrió fuera de competencia y no guardaba relación con el rendimiento deportivo.
40. Que tal como se citó en los considerandos precedentes, el atleta no presentó pruebas en el expediente haciendo abandono del mismo.
41. Que la CNAD en la imputación del cargo afirmó que la muestra urinaria obtenida del atleta presentó un hallazgo de cocaína en una concentración inferior a 1 ng/mL y una concentración de benzoylecgonina de 1080.6 ng/mL, y que según, lo citado en el considerando 30, encontrándose por debajo del mínimo determinado en la Guía para Organizaciones Antidopaje publicada por la AMA, el consumo de la sustancia hallada en el atleta ocurrió fuera de competencia.
42. En consecuencia, se impondrá la sanción de suspensión de 3 meses con las demás consecuencias que se enuncian en la parte resolutive del presente.

43. Que de acuerdo con la resolución emitida por este Tribunal, el atleta se encuentra suspendido provisionalmente, art. 98 LNA, desde el 06 de febrero de 2025.
44. Que en virtud de la suspensión provisional impuesta oportunamente corresponde deducir el plazo de suspensión efectivamente cumplido (arts. 55 de la ley 26.912).
45. En consecuencia, habiendo transcurrido 3 meses y 20 días desde la suspensión provisional impuesta, la sanción se encuentra cumplida.
46. Que en virtud de todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

- I.** Imponer al atleta M.M.N. D.N.I. la sanción de suspensión por el periodo de TRES (3) MESES. En consecuencia, descontándose el plazo de suspensión provisional cumplido por el atleta, la sanción se encuentra cumplida.
- II.** Notifíquese al atleta al domicilio electrónico constituido en autos, a la Comisión Nacional Antidopaje, a la Agencia Mundial Antidopaje y a la federación deportiva nacional e internacional a sus efectos.
- III.** Se hace saber al atleta: Que en los casos en los que estén involucrados atletas de nivel nacional, de acuerdo a lo determinado por el artículo 37 de la Resolución 15/2016 de la Secretaría de Deportes, Educación Física y Recreación de la Nación (Reglamento de Procedimiento), y en concordancia con lo establecido por el artículo 69 de la ley 26.912 LNA, las decisiones resueltas por este Tribunal deben ser recurridas ante el Tribunal Arbitral Antidopaje.
- IV.** Que por su parte, para los casos derivados de una competencia dentro de un evento internacional o en los que estén involucrados atletas de nivel internacional, la decisión adoptada por este Tribunal se puede recurrir únicamente ante el Tribunal Arbitral del Deporte, según lo regulado el artículo 68 de la ley 26.912 LNA.
- V.** Que en caso de atletas de nivel nacional, el recurso debe presentarse dentro del plazo de diez (10) días previsto por el artículo 72 de la ley 26.912 LNA mientras que en el caso de atletas de nivel internacional el plazo es de quince (15) días; contados desde la notificación de la resolución respectiva.